



CIRCULAR No. 0005

DE: PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PARA: JEFES DE OFICINA, DIRECTORES TÉCNICOS, DIRECTORES TERRITORIALES, SUBDIRECTORES TÉCNICOS, FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD.

ASUNTO: Plazo para rendir declaración ante el Ministerio Público por hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1448 de 2011

FECHA: 22 de mayo de 2013

En virtud de los principios que orientan el Registro Único de Víctimas, RUV, se aclara que: (i) el plazo para presentar la declaración ante el Ministerio Público o Consulados por hechos victimizantes ocurridos antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, 10 de junio de 2011, es de cuatro (4) años, por lo tanto, el plazo para declarar vence el 10 de junio de 2015; y (ii) para los hechos victimizantes ocurridos después del 10 de junio de 2011, el plazo es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 61 de la Ley 1448 de 2011 determina para efectos de la reducción del subregistro un plazo de dos (2) años, período en el cual las víctimas del desplazamiento forzoso de años anteriores pueden rendir una declaración ante el Ministerio Público o Consulados, siempre y cuando el hecho hubiese sucedido a partir del 1° de enero de 1985 y no se encuentren en el Registro Único de Población Desplazada, salvo que quieran declarar en relación con otro hecho victimizante o sufrido un nuevo hecho.
2. El artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 afirma que las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público o Consulados en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y dos (2) años contados a partir de la



ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley¹.

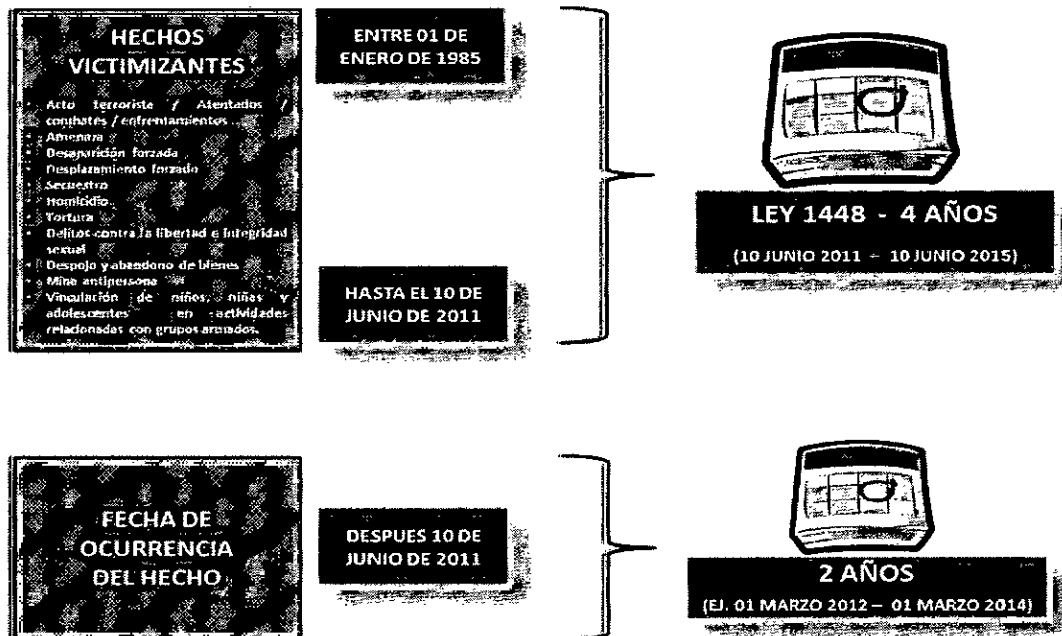
3. En el evento de presentarse una circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hubiere impedido a una persona acercarse al Ministerio Público o Consulado a rendir la declaración, el término de cuatro (4) y dos (2) años empezará a contarse desde el momento que cesen las circunstancias que motivaron el impedimento, manifestación que deberá ser recogida por el agente del Ministerio Público en la recepción de la declaración.
4. La inscripción en el Registro Único de Víctimas, RUV, **carece de efectos constitutivos**, únicamente cumple la finalidad de **servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada** y ser instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de las víctimas, según lo dispone el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011 al precisar que: *“La condición de víctimas es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas”*.

En conclusión:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el plazo de cuatro (4) años para declarar ante el Ministerio Público o Consulados los hechos victimizantes, incluido el desplazamiento forzado, **ocurridos entre el 1º de enero de 1985 y el 10 de junio de 2011, vence el 10 de junio de 2015**. El plazo para rendir declaración ante el Ministerio Público o Consulados sobre los hechos victimizantes **ocurridos después del 10 de junio de 2011** es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

¹ Ley 1448 de 2011, **ARTICULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS**. *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Resaltado fuera de texto).



- En ambos casos, de presentarse una situación de fuerza mayor o caso fortuito que hubiere impedido la declaración ante el Ministerio Público o Consulados, el término de cuatro (4) y dos (2) años empezará a contarse desde el momento que cesen las circunstancias que motivaron el impedimento, manifestación que deberá ser recogida por el agente del Ministerio Público o funcionario consular en la toma de la declaración.
- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, realizará la valoración de cada caso y determinará la existencia de causales de fuerza mayor o caso fortuito como impedimento para rendir la declaración.

Cordialmente,


PAULA GAVIRIA BETANCUR

Elaboró: Heyby Poveda
Revisó: Luis Alberto Donoso - Oficina Asesora Jurídica
Karen Ibarra / Juan Felipe Ogiastri - Dirección General